

Poder Judicial San Luis

PEX 263086/19

"CEBRELLI MARIA ALEJANDRA - SU DENUNCIA"

San Luis, 7 de FEBRERO de 2020

SAN LUIS 6 DE FEBRERO DE 2020

VISTO: el planteo de impugnación impetrado por los letrados NOBILE Y ROCHA en representación de la firma ZANELLA S.A en contra de la medida cautelar dictada en fecha 26 de diciembre de 2019

Y CONSIDERANDO:

1) Reseña sobre los antecedentes de la causa

a) De la denuncia

Que la presente causa se origina a raíz de la denuncia radicada por la ciudadana Cebrelli María Alejandra con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Berruezo en la que invoca su calidad de legítima acreedor verificada del concurso “ZANELLA HNOS Y CIA. S.A.I.C. Y F. S/COCCNC. PREV. EXPTE. NRO. 57737/3” que tramita por ante el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4, de esta Ciudad.

Refiere que el juez interviniente en el concurso preventivo dicto un auto interlocutorio en fecha 4 de Diciembre del 2019 autorizando la venta directa de un inmueble y de todas las marcas de la empresa Zanella. Señala que con anterioridad a la resolución del juez, se presentó en la causa la empresa “LA EMILIA” expresando su interés en adquirir la marca por el doble del precio propuesto por IMSA a quien se pretende vender las marcas; pero el juzgado no habría hecho lugar a la presentación.

“La presente providencia es firmada digitalmente conforme Acuerdos N° 354/13, 794/13 y Resolución 129/13”

Poder Judicial San Luis

En este orden de ideas, destaca que era significativa la diferencia entre las propuestas de compra de la empresa IMSA y LA EMILIA, siendo la oferta de esta última la más beneficiosa para las acreencias de la denunciante y que no obstante ello dicha propuesta fue ignorada como así también el trámite que exige la autorización de venta judicial en proceso concursal previsto en el art. 16 de LCQ. Por todo ello, María Alejandra Cebrelli viene a denunciar la presunta comisión del delito de administración infiel, tipificado en el artículo 173, como así también solicita se dicte cautelar de inhibición, prohibición de innovar y de contratar en relación a las marcas denominadas: ZANELLA, ZANELLA BIMOTA, ZANELA CECCATO, ZANELA CRUISER, ZANELLA KID, ZANELLA PATAGONIA, ZANELLA SCRAMBLER, ZANELLA SOL, Z ZANELLA, RZ ZANELLA, CECCATO DUE, PATAGONIAN EAGLE, y las demás que estuvieren registradas a nombre de la concursada ZANELLA HNOS. Y CIA S.A.C.I.F.I

b) Medida cautelar

Que ante el juicio de aproximación que depara decidir respecto de la procedencia de una medida cautelar, en fecha 26 de diciembre de 2019 se acogió el planteo de la denunciante en el entendimiento de la gravedad del ilícito denunciado y la magnitud del perjuicio alegado que respecto de los acreedores concursales ocasionaría la comisión delictiva.

c) De la presentación por la empresa concursada

Que en fecha 04 de Febrero del corriente año se presentan los Dres. Nestor Santos Nobile y Claudia Patricia Rocha en representación de la empresa ZANELLA SA; se notifican personalmente de la medida en cuestión y la impugnan solicitando se revoque la misma y por consiguiente se ordene el archivo de la

Poder Judicial San Luis

presente causa, todo esto en base a los fundamentos esgrimidos en escrito obrante en actuación digital 13368471 al cual me remito en honor a la brevedad.

Asimismo en la presentación de referencia introducen la cuestión relativa a la conducta ilícita en que habría incurrido la denunciante en orden al delito de ESTAFA PROCESAL por cuanto se habría pretendido engañar al Juez con información y relatos parciales, ocultando situaciones de hecho y derecho a los fines de lograr una sentencia a su favor y perjudicando a un tercer, en su casa la represente; objetivo que se habría finalmente alcanzado con la obtención de la medida cautelar provisoria

II. Valoración

Que a la luz de las constancias reseñadas y primordialmente de la documental acompañada por la parte representante de la empresa ZANELLA, la suscripta está en condiciones de adelantar que el planteo impetrado resulta susceptible de prosperar en merito de los siguientes fundamentos:

1) Que corresponde anticipar que la presente decisión será dictada en el marco de la provisionalidad propia de las medidas cautelares, es decir, sin causar estado, y se circunscribe a lo actuado hasta ahora según las constancias con las que se cuenta en el expediente.

En ese contexto y en el actual estado del trámite, es claro que la concurrencia del *fomus bonus iuris* a partir del que se acogiere la medida cautelar impugnada se ha colocado seriamente en crisis a partir de la presentación de la contraparte, de los argumentos en ella vertidos y de la documental que *a priori* acreditaría los extremos alegados que habilitan acoger la pretensión y que asimismo colocarían en situación controversial a la denunciante en autos

Poder Judicial San Luis

2) Que la medida cautelar concedida y ahora atacada, se enmarcó en el juicio de *probabilidad de apariencia* como toda medida cautelar- quedando sujeta al desenvolvimiento actual y posterior del expediente a partir de los planteos que puedan efectuar las partes, adecuándose -de ahora en más procesalmente a la secuencia de los hechos que vayan sucediendo y al más completo resguardo de los derechos que intentan hacer valer ante el sistema judicial.

Que en el caso en examen, según el contenido del escrito inicial al incoar denuncia se planteó una medida que, necesariamente, por sus características y fundamento jurídico denotaban una situación de gravedad y magnitud suficiente para concluir en el mentado *juicio de apariencia*, versando la misma sobre el delito de ADMINISTRACION FRAUDULENTA en que habrían tenido directa implicancia el sindico del proceso concursal de tramite originario por ante el Juzgado en lo Civil 4, cuanto la empresa concursada.

3) Que el espectro planteado por la firma ZANELLA en su escrito de impugnación amerita el reexamen de los extremos en que la denunciante de autos fundare los hechos delictivos denunciados cuanto la verosimilitud exigida para la concesión de la medida, ello así máxime cuando se cuestiona la buena fe en el proceder para la obtención de la cautelar ante la presunta comisión del delito de ESTAFA PROCESAL por parte de la misma:

3.1) Que en ese contexto, el carácter invocado por la denunciante como acreedora verificada en el proceso concursal de tramite se ha visto puesto en crisis por dos factores sustanciales: **a)** con motivo de la documental acompañada por la contraria tendiente a acreditar su desafectación a dicho rol por cesiones de derechos y convenios de pago que se adjuntan como documental; **b)** lo mas importante aun:, la propia omisión de la denunciante en cuanto acreditar la calidad invocada antes referida, no obrando constancia de documentación en DIGINIS a dicho respecto.

Poder Judicial San Luis

Lo anterior se respalda con la siguiente documentación:

- Documento de cesión de fecha 12 de Noviembre de 2004 suscripto por María Alejandra Cebrelli a favor de Mariana Aguirre por la totalidad de su crédito insinuado en el concurso ZANELLA HNOS Y CIA de tramite por ante el Juzgado Civil y Comercial N 4, con compromiso de suscribir instrumento respectivo al momento de que el cedido lo dispusiere;

Que lo anterior reviste trascendencia a poco de reparar en la autosuficiencia de que debe encontrarse la petición cautelar siendo que allí reside el *juicio de aproximación* que llevara a cabo el Magistrado; se extrae de lo expuesto la puesta en crisis de la legitimación activa en que se sustentare la denuncia que diere origen a los presentes actuados.

3.b)Que los argumentos de CEBRELLI sobre la maniobra delictiva denunciada se sustentaría primordialmente en: haberse ignorado (en el tramite concursal) otra propuesta de COMPRA previo a autorizarse venta judicial en los términos del art. 16 de la LCQ, añadiendo el desprolijo e irregular tramite del proceso concursal por ante el Juzgado civil nro. 4, todo lo que redundaría en el serio menoscabo de los intereses de los acreedores del concurso

Que sin entrar en el fondo de la cuestión, la alegación de la denunciante resulta rebatida por los representantes de la FIRMA ZANELLA con respaldo en diligencias obrantes en aquel juicio y de las que se desprendería: *la inexistente vinculación procesal de la empresa de la contraria al proceso; la inexistente propuesta formal de COMPRA con especificación de montos y proyectos de continuidad de la concursada; la situación actual que atraviesa el concurso sin que se verifique en el mismo denuncia por incumplimiento por algún acreedor y frente a un escaso lapso de tiempo para concluir acabadamente con el pacto concursal;*

Poder Judicial San Luis

culminando por resaltar, la parte impugnante, el estricto cumplimiento del procedimiento establecido por el art. 16 de la ICQ

Dichos argumentos se han respaldado con la siguiente documental:

- A fs. 65 a 77 obra copia de escrito de acuerdo concursal presentado por ante el programa de relaciones laborales.; en los mismo términos a fs. 78 a 100.

- A fs. 109 a 115 luce escrito por la concursada en virtud de los que comunica acuerdo de desvinculación pendientes de pago y los archivos correspondientes a las respectivas homologaciones a fs 118 a 134 (homologaciones).

- A fs. 9 a 19 luce copia de escrito solicitando autorización de venta judicial incoada por Nestor Nobile como representante de la concursada y en el marco de aquel proceso tramitado en sede civil y comercial.

-A fs. 21 a 63 luce evaluación de la oferta de venta bajo la metodología reliefroyalty, asi mismo valuación bajo sistema crowe; ambas con estimaciones de monto de venta que no denotan divergencia sustancial.

- A fs. 135, 136 obra dictamen favorable por el síndico en cuanto se admita la solicitud de venta de los activos detallados por la concursada y la liberación de los bienes enajenados. Dictamen que funda en los elementos de administración y contabilidad de la empresa; la propuesta de IMSA; y los informes de cotización.

- Lucen copia de las presentaciones de las letradas que invocaren representar a la empresa “La Emilia” de fecha 21 de Noviembre, dos y tres de diciembre del año 2019.

Poder Judicial San Luis

- *Copia del Informe evacuado por el secretario del Juzgado Civil 4 por el que hace saber que las presentaciones de las letradas Zalazar y Medero de fecha 21 de Noviembre, dos de Diciembre y 3 de Diciembre no reúnen los requisitos exigidos por el reglamento de expediente electrónico acuerdo 51 del STJ, menos aun se constata la firma digital que prevee la ley Nro. 0591-2007 concluyendo sobre la imposibilidad de vincular a dichas profesionales que carecen de matricula provincial al proceso concursal de referencia. Culminando en cuanto a que subida la petición via IOL en el sistema IURIX en debida forma se pondrá a despacho del juez para que merítue su procedencia (firmado 4 de diciembre de 2019).*

- *Obra resolución de fecha 4 de diciembre de 2019 por la que el magistrado del concurso resolviera conceder a la concursada autorización judicial de venta de los bienes indicados a favor de IMSA y debidamente identificados.*

- *Constancia de vinculación procesal por los representantes de empresa “La Emilia” vía IOL con fecha 13 de diciembre de 2019.*

- *Copia de informe evacuado por el magistrado Dr. José Agustín Ruta en los términos del artículo 26 del C.P.CIV. en el incidente de recusación con causa en el concurso ZANELLA HNOS Y CIA.*

4)Frente a dichos argumentos y documentación, debo resaltar que el exhaustivo cotejo de las piezas civiles excede a la esfera de la competencia que me resulta atribuida no resultando dable esperar de esta Magistrado la invasión en competencia que resulta exclusiva al fuero civil y comercial

Pero y que, sin perjuicio de la aclaración anterior, el nuevo panorama presentado dista notoriamente del planteado con motivo de la denuncia en la *a priori* se formularen referencias y se omitieren otras de trascendencia para la formación del juicio de probabilidad que derivare en la concesión de cautelar; a lo

“La presente providencia es firmada digitalmente conforme Acuerdos N° 354/13, 794/13 y Resolución 129/13”

Poder Judicial San Luis

que agrega, que dichas omisiones o referencias divergentes por CEBRELLI merecen que se otorgue inmediata vista al Ministerio Fiscal a fin de que se expida ante la presunta comisión del ilícito de ESTAFA PROCESAL tal como lo requiere el peticionante.

5) En efecto, corresponde recordar que nuestro máximo órgano judicial ha sostenido reiteradamente que, dada la naturaleza de la acción mediante la cual se ha formulado la pretensión principal —acción que tiende a agotarse en la declaración del derecho (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)— no resulta razonable sostener una medida, en claro detrimento económico para la concursada, cuando el devenir del proceso hubieren desvanecido el *fomus bonus iuris* que motivare su concesión (*Fallos: 320:300 y 327:2304, entre otros*).

6) El término *fomus bonus iuris* significa “humo de buen derecho”. Este presupuesto requiere que para la concesión de las medidas cautelares baste la apariencia del derecho para la protección de las libertades fundamentales, a cuyo efecto el procedimiento es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la tutela.

Como hemos dicho precedentemente, la resolución cautelar no declara la certeza del derecho sino la verosimilitud del mismo. Al tratarse de un procedimiento inaudita parte y, en consecuencia, meramente informativo, el juez no puede conocer con certeza el derecho, o sea, lo que a cada uno le corresponde. En tal sentido, se requiere que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar en esa instancia provisional y urgente la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado. Así, CASSAGNE y PERRINO sostienen que se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo

Poder Judicial San Luis

se logrará al final del proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma en este punto que las medidas cautelares “*no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*”. En tal entendimiento, resulta suficiente la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor, de manera tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho, suponiendo que el desarrollo de ese proceso principal no resulte un obstáculo para alcanzar esa certeza

7) Por demás, es sabido que las medidas cautelares se destacan por su naturaleza preventiva, dado que con su presentación se busca proteger anticipadamente un derecho. Los caracteres que diferencian a este tipo de medidas cautelares, podemos nombrar la **accesoriedad, la provisionalidad, la flexibilidad o mutabilidad y la presentación de contra cautela.**

A modo de conclusión: todas las consideraciones expuestas anteriormente a la luz de las nuevas actuaciones y principalmente documentación respaldatoria incorporada en la causa , denotan una radical mutación de la plataforma en la que sustentare la concurrencia del recaudo de *verosimilitud del derecho en que se apoyare el dictado de medida cautelar*; habiéndose controvertido desde la legitimación activa de la denunciante en la calidad que invocare hasta los términos en que apoyare su denuncia y petición cautelar.

Todo lo anterior y atendiendo a las notas que caracterizan la medida

“La presente providencia es firmada digitalmente conforme Acuerdos N° 354/13, 794/13 y Resolución 129/13”

Poder Judicial San Luis

impugnada; desde la perspectiva del conocimiento sumario, provisional y no exhaustivo de la temática implicada, se advierte seriamente debilitado el *fomus bonus iuris* que la torne viable; en cuyo mérito se impone su REVOCACION (doct. arts. 195, 202, 232 CPC; CC0201 LP 95203 RSI-239-00 I 10-11-2000; CC0201 LP 102346 RSI-8-4 I 10-2-2004)”

Por lo expuesto, en mérito de las facultades de ley y las previsiones contenidas en el artículo 195 al 208 del C.P.Ci

RESUELVE:

- 1) **ACOGER EL PLANTEO IMPETRADO POR LOS LETRADOS REPRESENTANTES DE ZANELLA SA Y EN CONSECUENCIA:**
- 2) **DEJAR SIN EFECTO EN TODO SU ALCANCE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2019 POR LA QUE SE DISPUSIERE LA PROHIBICION DE INNOVAR Y CONTRATAR RESPECTO de LAS MARCAS DE LA FIRMA ZANELLA DETALLADAS EN EL AUTO QUE SE DEJA SIN EFECTO**
- 3) **DEJAR SIN EFECTO TODOS LOS ACTOS QUE RESULTAREN CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUGNADA DEBIENDO CURSARSE TODAS LAS COMUNICACIONES DE RIGOR QUE A DICHO EFECTO CORRESPONDAN Y EN PROCURA AL REESTABLECIMIENTO INMEDIATO DE LA SITUACION DE HECHO PREVIA AL DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Poder Judicial San Luis

- 4) CON LAS PIEZAS PERTINENTES FORMESE INCIDENTE RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE TRATAMIENTO EN LA PRESENTE
- 5) CONTINUE LA CAUSA SEGÚN SU ESTADO Y EN CONSECUENCIA CORRASE VISTA AL MINISTERIO FISCAL A FIN DE QUE SEEN LOS TERMINOS DEL ART. 108 DEL CPRIM
- 6) ORDENASE LA FORMACION DE COMPULSA EN ORDEN A LA INVESTIGACION POR LA PRESUNTA COMISION DEL ILICITO DE ESTAFA PROCESAL.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.